

San Carlos de Bariloche, 17 de junio de 2026

---**VISTOS:** Los autos caratulados VILLARROEL, ANTONIO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ MEDIDA CAUTELAR, Expediente Nro. BA-00545-L-2026; para resolver y.-

---**CONSIDERANDO:**

---**Antecedentes:**

---Se inician las presentes actuaciones por Luis A. Villarroel Contreras, por propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. Marco De Luca Bourras y la Dra. Karina Chueri contra la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, solicitando como medida cautelar la restitución del actor a su puesto habitual de trabajo en la Delegación El Condor con el restablecimiento de sus funciones, condiciones salariales y laborales vigentes con anterioridad al acto administrativo que dispuso su apartamiento y pase a disponibilidad.

---Funda su petición en que considera que el acto administrativo dictado y notificado el 16/03/2026 resulta arbitrario e ilegítimo. Considera que la decisión así instrumentada vulnera el derecho constitucional al trabajo digno, la estabilidad del empleo público, la carrera administrativa y la protección integral establecida en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, art. 51 del Constitución Provincial y normas estatutarias municipales, constituyendo una un supuesto de desviación de poder y de represalia laboral encubierta derivada de la denuncia de violencia laboral en la que fuera denunciante respecto de su superior jerárquico.

---Relata que se desempeña como agente municipal de la accionada desde el 14/01/2013 cumpliendo funciones en la cuadrilla de la Delegación del Condor, percibiendo la remuneración correspondiente a la categoría 16.

---Expresa que durante mas de 18 de antigüedad laboral se desempeñó fielmente y que su lugar de trabajo ha sido siempre su lugar natural, histórico y habitual.

---Que a pesar de tener un legajo intachable, los inconvenientes laborales comenzaron cuando fué designado el Sr. Jaime Brecca como jefe del área.

---Informa que el 16/03/2026 fue notificado por la Subsecretaría de Gestión de Recursos Humanos del inicio de un supuesto proceso de movilidad interna y que se dispuso de manera inmediata que quedaba dispensado de prestar tareas en su lugar de trabajo, debiendo permanecer a disposición de dicha Subsecretaría.

---Resalta la falta de motivación del acto el que sólo en forma genérica refiere a una

supuesta reestructuración de funciones y estamentos derivada de un exhaustivo análisis, que omite exteriorizar cuáles son las razones concretas, objetivas, funcionales y verificables que justifican la decisión.

---Expresa que lo resuelto le causa incertidumbre y considera que se lo somete a un esquema de inactividad forzada, permaneciendo a disposición de recurso humanos, desprovisto de tareas, sin destino cierto y bajo la amenaza de eventuales sanciones ante cualquier incumplimiento ante convocatorias futuras.

---Asimismo, conforme la notificación recibida se le informa que se dejarán de abonar los adicionales propios del área de origen, colocándolo en riesgo de disminución de sus haberes mensuales por una rebaja salarial derivada de la modificación de adicionales que percibe.

---Considera por ello, que la medida resulta arbitraria, afecta su dignidad como trabajador y que resulta incompatibles con el art. 14 bis de la C.N. violentando la estabilidad del empleo público, sin causa objetiva, sin procedimiento válido al efecto y mediante el dictado de un acto administrativo carente de motivación.

---Subraya que denunció por violencia laboral a su empleador y a su Jefe de área, Sr. Jaime Breca Aros ante esta misma Cámara del Trabajo junto a otros agentes, actuaciones que se carataron BA-01427-L-2024 "G.V.; M.R.; V.L.A. Y R.A.N. C/ M.D.S.C.D.B. Y B.A.J.E. S/DENUNCIA ART. 72 LEY 5631".

---Entiende que ello fué lo que motivó el acto impugnado en tanto constituye un acto en represalia derivada de su participación como denunciante en dichas actuaciones.

---Relata que el 26/03/2026 interpuso contra el acto administrativo en cuestión el formal reclamo administrativo solicitando la nulidad del mismo, la inmediata restitución a sus funciones y el cese de la disponibilidad arbitrariamente dispuesta. y que pese al tiempo transcurrido, la Administración mantuvo silencio sin resolver el planteo formulado.

---Subraya asimismo que además del incumplimiento de los procedimientos administrativos y estatutarios correspondientes, el cambio intempestivo, arbitrario e inmotivado se ha realizado con manifiesta mala fé.

---Funda ello en lo que califica como uso abusivo de ius variandi, desarrollo argumental que damos aquí por reproducido por economía procesal, y alega gravamen moral y pecuniario que le causa el acto administrativo en cuestión, y que no ha podido ejercer su derecho de defensa.

---Considera acreditada la verosimilitud del derecho con la prueba documental que adjunta y funda en precedentes de esta misma Cámara.

---En relación al peligro en la demora, considera que resulta evidente y actual porque cada día que permanece en la situación dispuesta por el acto administrativo continúa privado del ejercicio efectivo de sus funciones, sometido a incertidumbre, inactividad forzada y degradación funcional con afectación directa a su dignidad, identidad, estabilidad y su derecho al trabajo digno.

---Agrega que la ejecutoriedad inmediata del acto administrativo le produce consecuencias actuales y continuas que no pueden esperar el trámite ordinario de un proceso principal sin consolidar daños de muy dificultosa reparación ulterior, modificándose además eventualmente condiciones salariales y supresión de adicionales vinculados al área de origen.

---Ofrece caución juratoria.

---Decisorio:

---Si bien las medidas cautelares no proceden respecto de actos administrativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando la impugnación se sustenta sobre bases en principio verosímiles (cf. Fallos: 324:2859, 250:154; 251:336; 307:1702 entre otros; STJRS4: Se. 6/21 "Provincia de Río Negro").-

---Que para el caso, de la lectura de las constancias de autos se verifica el cumplimiento de la carga de acreditar la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora.-

---Que el mismo contenido de la notificación de las notas NO-2026-00008413-MUNIBARILO-SSRH de la Subsecretaría de Gestión de Recursos Humanos, y NO-2026-00009037-MUNIBARILO-SSRH de la misma Subsecretaría, se constata prima facie la situación denunciada por el actor.

---De allí surge que se dispuso su pase a disponibilidad para su reubicación y no surge motivación normativa o fundamento lógico alguno, que permita justificar el apartamiento del agente del área a la que pertenece, ni del puesto que le corresponde en el que se desempeñó por más de 18 años.-

---Que cuenta con la garantía de la estabilidad respecto de su cargo original de desde el 14/01/2013 cumpliendo funciones en la cuadrilla de la Delegación del Condor, y su correspondiente remuneración correspondiente a la categoría 16.

---Que se ha ofrecido caución juratoria .-

--En este sentido no se puede olvidar, que la Constitución provincial asegura a el agente público la estabilidad e independencia en el desempeño del cargo (Art. 51

CPRN). -

---Esa previsión constituye una declaración trascendente del constituyente que apunta no a otra cosa que a mantener una saludable administración, evitando que las prerrogativas ejecutivas soslayen las reales necesidades públicas.

---En este aspecto y con alguna abstracción, podemos decir que no solo es indeseable un acto de la administración que livianamente trastoque la administración inmotivadamente, sino que además ello repercute negativamente contra los pilares constitucionales de organización estatal.

---Por otra parte, tampoco compartimos que pueda esgrimirse livianamente la legitimidad de los actos administrativos cuando, como en el caso, el mismo no parece esbozar motivación, sino por el contrario anuncia una urgencia, que a la postre no determina ni indica, así siguiendo la tesis del maestro Gordillo en la materia, es necesario prever

---Siguiendo esta línea argumental, la presunción de validez de los actos administrativos, derivada de su naturaleza legal (Art. 14 L. 2938) , se basa en la capacidad del Estado para garantizar la ejecución de sus decisiones a través de la autotutela administrativa. Sin embargo, esta presunción, por ser de origen legal, puede ser desvirtuada cuando entra en conflicto con preceptos de índole superior, tales como los reseñados arriba, que protegen a los trabajadores, los principios republicanos de gobierno y la propia división de poderes.

---Es esencial definir entonces que dicha presunción se aplica exclusivamente al acto administrativo en sí mismo, una presunción que no es absoluta y que permite ser refutada mediante prueba en contrario. En el ámbito de las medidas cautelares, particularmente aquellas que buscan suspender los efectos de un acto administrativo, la jurisprudencia ha determinado que la presunción de validez debe ceder cuando se presentan fundamentos suficientemente convincentes, como se ha sostenido en varios precedentes judiciales.

---Además, la ley no distingue entre actos administrativos válidos y aquellos que podrían ser anulables o nulos, aunque la jurisprudencia ha establecido excepciones para los actos que presentan vicios evidentes, como la arbitrariedad o la ilegalidad manifiesta, donde la presunción de validez no se aplica, como se observó en el caso "Pustelnik" Fallos 293:133. En este contexto, la legitimidad se asocia estrechamente con la conformidad al orden jurídico, lo que requiere que los actos sean no solo legales, sino también razonables y proporcionales.

---Finalmente, es fundamental considerar que la validez de un acto administrativo está intrínsecamente ligada a su finalidad. Un acto se vuelve inválido si se demuestra que su propósito real es diferente al objetivo declarado que debería justificarlo, evidenciando una desviación de poder que anula su legitimidad. Así, se reafirma la necesidad de que la acción administrativa esté siempre alineada con el fin público que pretende alcanzar.

---Es así que consideramos que no se puede soslayar que el principio de legitimidad no es sacro e irremediable, muy por el contrario una tesis de semejante extensión podría constituir un fin ruin a la república y, luego a la democracia.

---Por ultimo, previniendo todo debate sobre los alcances de la presente, se denota que como cautelar la misma puede variar a los efectos del cumplimiento de su finalidad o para el caso de que deba ser revertida por un cambio de circunstancias o nueva evidencia, ello en atención a su carácter mutable.

---Así ha dicho el STJ en "ACUÑA DIAZ" Se.22/22: *En efecto, uno de los caracteres de las medidas cautelares es su instrumentalidad. Se decretan para asegurar el cumplimiento de la sentencia definitiva, que debe recaer sobre el fondo de la litis; esto es, se encuentran vinculadas a un proceso principal, al cual sirven para garantizar la efectividad de su resultado (CNCom, Sala B "Carreras, Jorge Osvaldo c/Retjunt SRL y otros s/incidente de medidas cautelares" del 23-10-08) ("Rivero, Nestor Fabián c/Grimaldi, Cristian Javier s/ejecutivo", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sentencia del 15-08-19)."*

---Por ello, corresponde hacer lugar a lo peticionado y ordenar a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche a restituir cautelarmente al agente Luis Antonio Villarroel Contrearas en sus tareas en la cuadrilla de la Delegación del Condor, y su correspondiente remuneración correspondiente a la categoría 16, medida que se mantendrá sus efectos hasta 30 días hábiles posteriores a la resolución de los recursos administrativos que interponga el actor y permitan, eventualmente a mismo a habilitar la instancia judicial.

---Se previene a la actora que en el plazo previsto por el Código Contencioso Administrativo, deberá instar proceso principal, bajo apercibimiento de caducidad de los presentes.

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:

---I) HACER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR y

ORDENAR CAUTELARMENTE a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, ordenar a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche a restituir cautelarmente al agente Luis Antonio Villarroel Contreras en sus tareas en la cuadrilla de la Delegación del Condor, y su correspondiente remuneración correspondiente a la categoría 16, medida que se mantendrá sus efectos hasta 30 días hábiles posteriores a la resolución de los recursos administrativos que interponga el actor y permitan, eventualmente a mismo a habilitar la instancia judicial.

---II) **Se previene** a la actora que en el plazo previsto por el Código Contencioso Administrativo, deberá instar proceso principal, bajo apercibimiento de caducidad de los presentes.

---III) **COSTAS:** Sin costas atento no haber mediado sustanciación.

---IV) **NOTIFICACIÓN** a la actora conf. 25 Ley 5.631, a la demandada al domicilio legal. Registro y protocolización automática por sistema. Confección y diligenciamiento de la cédula a cargo de la parte actora.-

FRATTINI, JUAN PABLO